



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1642/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil  
veintiuno<sup>2</sup>.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala  
Superior **desecha** de plano la demanda al no satisfacerse el

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

<sup>2</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### **I. ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

**2. Cómputo Distrital.** El nueve de junio el Consejo Distrital XIII, realizó el cómputo de la elección de Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de Mayoría relativa, concluyendo el once siguiente.

**3. Declaración de validez y entrega de constancia.** El once de junio, concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la planilla postulada por Morena.

**4. Juicio de inconformidad local.** El catorce de junio, la parte actora interpuso juicio de inconformidad contra el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría y de validez señalados previamente, el cual se radicó con la clave TET-JI-37/2021-III.



**5. Sentencia local.** El quince de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TET-JI-37/2021-III, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Electoral Distrital XIII con Cabecera en Comalcalco, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulada por Morena.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-333/2021).** Inconforme con la determinación referida, el diecinueve de agosto, el partido actor presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

**7. Sentencia federal.** El seis de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JRC-333/2021, en el cual determinó confirmar la sentencia local. El referido fallo fue notificado al Partido de la Revolución Democrática el siete del mes aludido.

**8. Recurso de reconsideración.** El nueve de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia SX-JRC-333/2021, ante la Sala Xalapa, mismo que fue dirigido a esta Sala Superior.

**9. Turno y radicación.** Mediante acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar, registrar

y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente SUP-REC-1642/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, quien, en su oportunidad, radicó la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

---

<sup>3</sup> En adelante "Ley de Medios de Impugnación".

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta<sup>5</sup>.

En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **A) Marco normativo.**

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas

---

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>6</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

<sup>9</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

**c)** En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>10</sup>

**d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>11</sup>

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>12</sup>

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON**





g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>14</sup>

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)<sup>15</sup>; y,

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),<sup>16</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los

---

**MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a),



fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

## **B) caso concreto.**

### **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.**

La Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia recurrida al estimar que los agravios hechos valer eran infundados e inoperantes. Esto con fundamento en las siguientes consideraciones.

***“Indebido estudio de la causal relativa a la integración de las casillas, pues no se siguió el orden de prelación fijado por la ley”.***

- *Estimó que, son infundados los planteamientos que se hicieron valer, pues, aun cuando se interpretara que la descripción normativa que realizó en su escrito de demanda revelara la intención de controvertir la inobservancia del procedimiento u orden de prelación de las casillas, tal irregularidad no configura, por sí misma, la causal de nulidad.*
- *Apreció que, consideró ajustada la determinación del Tribunal responsable al analizar la causal de nulidad de indebida integración de diversas casillas, porque determinó que la mayoría de los funcionarios que actuaron en esos centros de votación fueron los designados en el encarte y en algunos casos existieron corrimientos y entraron en funciones los suplentes; además, al no reunir la totalidad de los integrantes de casillas, optaron por tomar a las personas formadas en la fila con el fin de tener una debida integración de las*

mesas directivas y así estar en condiciones de recepcionar el voto ciudadano.

- Consideró que, si el tribunal local verificó que los ciudadanos fueron habilitados desde el encarte y las personas que fueron tomadas de la fila de electores pertenecía a la sección electoral, era suficiente para desvirtuar la causal de nulidad invocada.
- Concluyó que, se cumplió con la debida fundamentación y motivación, porque de la demanda local se corrobora que las treinta y ocho casillas que impugnó fueron atendidas por el Tribunal local.

**“Errores evidentes ante la existencia de excedentes o faltantes de boletas”**

- Dijo que, la inoperancia de los motivos de agravio expuesto radica en que, por una parte, son genéricos; y, por otra, son una reiteración de los expuestos en la instancia local.
- Expresó que, lo genérico de sus agravios radica en que el partido actor, ante la sala regional no controvierten de manera frontal los razonamientos que el tribunal local utilizó para analizar el fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente señaló, que las violaciones ocurridas resultan determinantes, sin dar mayor argumento.
- Indicó que, el partido actor debió exponer con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, y que demostrara que contrario a lo sostenido por el tribunal, sí se actualizaba el elemento determinante, y qué cuestiones omitió considerar para demostrar dicho elemento, a fin de que la Sala Regional estuviera en condiciones de analizarlo.
- Por otra parte, expuso que, también resulta inoperante el diverso agravio, relativo a que son conocidos los diversos esquemas de fraudes y delitos electorales, lo que da pie a la duda razonable sobre los resultados electorales.



- *Apuntó que, lo inoperante radica en que las manifestaciones hechas por el partido actor en su escrito de demanda son una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia local; pues no expresó en modo alguno argumentos lógico-jurídicos que desvirtúen frontalmente las consideraciones vertidas por el Tribunal Local que sirvieron para resolver la controversia planteada.*

### **Recurso de reconsideración.**

En la presente instancia, el recurrente expone, esencialmente, los siguientes agravios:

- *Arguye que, las casillas electorales fueron impugnadas en la instancia local por haberse integrado con personas no autorizadas, ya que, señala que el único requisito para fungir como miembro de la mesa directiva es que el ciudadano o ciudadana en cuestión se encuentre inscrito en la lista nominal y pertenezca a la sección electoral respectiva.*
- *Añadió que, se pasó por alto que no se haya respetado el orden de prelación, imponiendo arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no son las autorizadas legalmente, por lo que se violentan los principios de certeza y legalidad.*
- *Alega que, con lo anterior, se genera una mayor desconfianza del proceder de dichos funcionarios, ya que en algunos casos asumen funciones pasando por encima de quienes sí estaban insaculados previamente, realizaron labores en un orden de prelación superior a los que si aparecían insaculados y en el encarte emitido para tales efectos, por consiguiente, en caso que, hubiese falta de funcionarios de casillas, estos debían de haberse tomado del procedimiento legal.*
- *Agrega que, la resolución del Tribunal Local, concatenados con las actas de la jornada electoral y*

*las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se aprecia el hecho de que se procedió a la instalación de la casilla y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el XIII Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tabasco; ni como propietarios, ni como suplentes.*

- *Sostiene que, ocasiona falta de certeza y legalidad en la integración de las mesas directivas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios reunían los requisitos.*
- *Alega que, por lo anterior, la resolución de la Sala Xalapa carece de fundamentación y motivación y hace necesario que se determine la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas.*
- *Por otra parte, arguye que, si bien la Sala Xalapa consideró que los argumentos son una reiteración de los agravios expuestos en la instancia local, también lo es que ello está alejado de la realidad, pues con ello se constató que se encuentra más boletas electorales o menos de las que fueron entregadas por el Consejo municipal, por lo que, existe duda fundada de la transparencia y legalidad de los sufragios emitidos, lo que genera una mayor desconfianza del proceder de los funcionarios de casilla insaculados previamente por lo cual surge una acción aún más grave, ya que se desconoce de donde provienen los votos excedentes y/o faltantes.*
- *Establece que, al analizar los argumentos el Tribunal local, hace un indebido estudio de éstos, los cuales, al ponerlos en consideración de la Sala Regional, solamente se limita a decir que son una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia local, lo cual, no es que hayan sido repetitivos, sino lo que se puso a consideración es la indebida valoración de dichos argumentos.*
- *Deduca que, con el actuar de la Sala Xalapa, dejó en claro la existencia de irregularidades, pues omite*



analizarlas y, con ello, expresar que no son determinantes para el resultado de la elección, lo que es ilógico.

- *Razona que, es conocido los diversos esquemas de fraudes y delitos electorales que se pueden realizar al amparo de boletas en poder de diversos partidos políticos, como en el caso de la catafixia, la que es similar al carrusel pero tiene sus variaciones.*
- *Finalmente, argumenta que es importante clarificar el hecho del faltante y/o sobrante de boletas electorales, cosa que la responsable omite realizar al momento de emitir su resolución, ya que con el argumento simplista de que "no resultan determinantes", se advierte que la resolución impugnada no está fundada ni motivada.*

### **C. Consideraciones de la Sala Superior.**

A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque la Sala Xalapa se limitó a confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en base a que los agravios formulados por el partido recurrente resultaron infundados e inoperantes; pues de manera sustancial sostiene, por una parte, que el Tribunal local verificó que los ciudadanos fueron habilitados desde el encarte y las personas que fueron tomadas en la fila de electores pertenecían a la sección electoral.

Por otra, sostuvo que los demás motivos de queja eran inoperantes, al ser genéricos y no controvertir de manera frontal los razonamientos que el Tribunal Local utilizó para analizar la sentencia controvertida (violaciones determinantes); y por la otra, son una reiteración de los expuestos en la instancia local (diversos esquemas de fraudes y delitos electorales).

Ahora bien, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, el recurrente señala como agravios cuestiones de estricta legalidad, como lo es, que la resolución recurrida adolece de una debida fundamentación y motivación respecto de diversas casillas, ya que fueron impugnadas en la instancia local por haberse integrado con personas no autorizadas; que no se respetó el orden de prelación, imponiendo arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no son las autorizadas legalmente, lo que violenta los principios de certeza y legalidad, por lo que procedía la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por otra parte, si bien la Sala Xalapa establece que sus argumentos son inoperantes, también lo es que, por el indebido estudio del Tribunal Local y de la citada Sala, reitera sus argumentos, relativo a que se actualizaba la causa genérica de nulidad de votación recibida en casilla, porque a consideración del instituto político, en los paquetes electorales se advierte que hubo errores evidentes, como la





existencia de faltante de boletas electorales, por lo que, debió de anularse las casillas impugnadas al existir una diferencia entre las boletas recibidas y contabilizadas; así como, que existía irregularidades que no fueron valoradas al no ser determinantes; que son conocidos los diversos esquemas de fraudes y delitos electorales, que a decir del recurrente dan pie a la duda razonable sobre los resultados obtenidos; y, que con lo expuesto, se violenta los principios de certeza y legalidad que deben tutelar los órganos electorales.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues son cuestiones de estricta legalidad.

No pasa inadvertido que el recurrente cita diversos principios constitucionales, los cuales derivan de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los relativos a la certeza y legalidad, los que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Xalapa.

Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el

requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con las cuestiones de estricta legalidad.

Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio de revisión constitucional electoral.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*